

Minuta ponencia del Departamento de Derecho Procesal de la Escuela de Derecho de la
Universidad de Valparaíso

Dr. Enrique Letelier L.

Dr. Felipe Gorigoitia A.

1. Redefinición del capítulo

El actual capítulo sexto de la CPR se denomina “Poder Judicial”. Es una denominación armónica con los restantes capítulos de la CPR, que se nombran a partir de órgano que regulan. En este caso, la denominación resulta imprecisa, pues hay cierto desajuste entre quien ejerce la función jurisdiccional y quienes pertenecen a este Poder (art. 5° COT). Esto se produce porque hay numerosos tribunales que no pertenecen al PJ y algún ejercicio jurisdiccional que no corresponde siquiera a tribunales, sino a órganos administrativos.

Hay que tener presente que, aunque sería deseable que casi todos los tribunales se integraran al PJ, hay varias cuestiones operativas, presupuestarias y políticas que hacen que esto no sea practicable. ¿Es deseable y practicable, por ejemplo, que el TDLC se incorpore? Sí puede ser esta una oportunidad para analizar si algunos tribunales concretos deben incorporarse, como los de JPL (que son los llamados naturales a hacer justicia vecinal o de proximidad y conocer de asuntos de tanta relevancia práctica como los relativos a la defensa de consumidores) o los tribunales ambientales.

Por lo anterior, parece recomendable cambiar la denominación de este capítulo a “Función jurisdiccional” o “Jurisdicción”, no solo para recoger mejor lo que regula, sino para poner su énfasis más que en lo propiamente orgánico en la forma en que se ejerce dicha labor y las garantías que deben respetarse.

2. Principios que debiesen incorporarse o reforzarse

En esta línea, parece conveniente reforzar algunos principios que garanticen de mejor forma el ejercicio de la jurisdicción y que acerquen a la Constitución al contenido del art. 8° del Pacto de San José.

a) Exclusividad: El ejercicio de la jurisdicción es difuso, pues todo tribunal la ejerce, cualquiera sea su ubicación geográfica y en la estructura jurisdiccional, pero también es exclusivo de los tribunales. La exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional se puede encontrar en el art. 76 CPR, que dispone que “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”, para luego excluir del ejercicio de funciones judiciales al Presidente de la República y al Congreso. A pesar de tan clara norma, la interpretación que se ha dado a esto a esta disposición, en relación con otras, ha permitido tolerar el ejercicio de labores jurisdiccionales a órganos administrativos, cuestión que pugna con garantías orgánicas mínimas. Se debe, por ello, reforzar esta postura prohibiendo más claramente el ejercicio jurisdiccional de todo órgano administrativo.

El tema de la exclusividad trae acarreada otra pregunta: ¿quiénes deben ser las personas que ejercen esta función? Lo que nos puede llevar a revisar la institución de los abogados integrantes, completamente anacrónica, al menos en la deficiente forma en que hoy está regulada y por la que un litigante puede sentarse al otro lado del estrado para decidir ciertos asuntos, permitiendo además algunas prácticas forenses reprochables de los litigantes que tienden a incidir en la conformación de las salas de las altas Cotes.

b) Imparcialidad: Junto con la exclusividad, debe explicitarse el principio de imparcialidad, que es definitorio de la jurisdicción y que no cuenta con ninguna expresión en la Constitución actual y muy escasa mención incluso a nivel legal, cuestión que ha permitido una noción muy débil de imparcialidad, con escasa y anacrónica tutela, principalmente a través del sistema de implicancias y recusaciones.

c) Independencia: La independencia es un principio más político que la imparcialidad, pues alude a la interacción entre el juez y el poder, tanto interno como externo. Una Constitución tiene mucho que hacer al respecto, no solo con la expresión, que es deseable, del principio, sino con

el diseño institucional del que dota, en especial en lo relativo al nombramiento, las calificaciones y la remoción.

Sin perjuicio de lo que se dirá sobre los nombramientos al momento de referirme al gobierno judicial, creo relevante terminar con la posibilidad de remover a los ministros de tribunales superiores por notable abandono de deberes. Este tipo de juzgamiento es de tipo político -no jurídico- y, por lo tanto, impropio si se quiere controlar a los jueces. Debiese bastar con la responsabilidad penal, civil y disciplinaria de ellos. Como contrapartida, hoy no se justifica la exclusión de responsabilidad penal de Ministros de la Corte Suprema del art. 324 COT, en relación con el art. 79 CPR, que los excluye de responsabilidad penal en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de la justicia.

Una visión reforzada de la independencia, en ambas manifestaciones, es incompatible con la facultad que actualmente tiene la Corte Suprema de remover a los jueces que “no han tenido buen comportamiento”, pues, anticipando una idea que planteará en el punto siguiente, el uso en la CPR y en la ley (remisiones al COT) de fórmulas amplias, vagas e imprecisas atenta contra el principio de legalidad sustancial y previsibilidad de las conductas que deberían habilitar al órgano encargado para aplicar esa máxima sanción.

d) Inamovilidad: En la misma línea, debiese reforzarse la inamovilidad de los jueces, al menos en dos sentidos: establecer la inamovilidad también para los jueces de los tribunales inferiores, lo que da un margen legal excesivo para crear cargos de duraciones cortas. Hoy tenemos varios tribunales especiales en el que los jueces permanecen periodos cortos, para luego volver al mundo profesional, cuestión bastante inconveniente para el sistema y para los intereses que se crean. Junto con esto se debe reforzar que la remoción de un juez solo puede ser una causa legal acreditada en proceso disciplinario pleno de garantías del enjuiciamiento. Sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, hoy el procedimiento disciplinario que parte del art. 80 CPR, como se ha dicho, es insuficiente en lo relativo a las garantías.

3. Gobierno judicial

Probablemente el tema más relevante que corresponderá al del Gobierno Judicial. En atención al tiempo y al número de expertos que escucharán sobre esto, asumiremos que la opción de sacar funciones de gobierno judicial de la Corte Suprema para entregarlo a un órgano autónomo y no jurisdiccional es la opción más razonable y haremos algunas observaciones muy concretas sobre aquello, en relación con las funciones de este órgano y las proyecciones que estas funciones tienen en el estatuto de la Corte Suprema y otros tribunales.

Considerando que entes del tipo de un consejo de la magistratura tienen por primera finalidad el resguardar la independencia de los jueces, surge como ineludible que entre las funciones que se encomienden se encuentren las de participar en la designación de los jueces, en su calificación y en el control disciplinario de estos.

En lo relativo a los nombramientos, parece claro que, al menos, deben reemplazar a los tribunales superiores en la participación en este proceso, mediante la elaboración de ternas y quinas. Una pregunta más compleja es si solo deben participar en la designación o directamente nombrarlos, lo que, desde otra perspectiva, implica cuestionarse si se van a eliminar las participaciones del ejecutivo y el legislativo en este proceso.

Acerca de las calificaciones, es necesario contar con criterios y protocolos objetivos a los que el órgano encarado deba ajustarse, porque las formulaciones amplias, vagas, anacrónicas o incluso moralizantes, como el “mal comportamiento”, la “conducta viciosa”, el “comportamiento poco honroso” o la “conducta moral irregular”, atentan directamente contra la garantía de la legalidad y remotamente contra la garantía de previsibilidad.

Sobre el control disciplinario debiese haber menos dudas. Es indispensable dotar de un sistema de responsabilidad de carácter administrativo en el que los tribunales superiores deben quedar excluidos, sin perjuicio de la intervención puedan tener en una vía de revisión judicial como la que puede producirse en el caso de cualquier procedimiento sancionador y que constituye una garantía para el funcionario sancionado.

Despojados de estas funciones la superintendencia correccional de la Corte Suprema, consagrada en el art. 82 CPR, empieza a desaparecer. La pregunta que surge es hasta dónde esto debe extenderse a la superintendencia directiva y económica. Más allá de que dichas expresiones se eliminen, ¿es conveniente privar completamente de estas atribuciones CS? La respuesta no es evidente. Hay una serie de cuestiones de gestión en las que la CS puede surgir como más eficiente, replicándose el modelo en las Cortes de Apelaciones y los tribunales de primer grado en los que intervienen sus órganos de gestión.

En este asunto, tienen incidencia las decisiones administrativas de todos los tribunales (acuerdos, decretos económicos) y los autos acordados de las altas Cortes, pero estos últimos surgen como un punto crítico. Como sabemos, los AA surgen de las facultades económicas de la CS y tienen una regulación constitucional y legal solo anecdótica. ¿Se debe mantener esta potestad reglamentaria a la CS? En caso de estimarse que sí -basta reparar en la multiplicidad de materias que regulan los AA para evaluar la relevancia en el sistema de administración de justicia-, es indispensable su regulación, pues los límites de ella están poco claros y dan lugar a problemas, como surge con AA sobre regulación del recurso de protección o el relativo a la tramitación de procedimientos disciplinarios.